REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio siete (7) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Popular
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00089
Demandante: Francisco Martínez Fajardo
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, se fijó el día 28 de julio de 2017, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial en el parque del barrio la Castellana, ubicado entre las calles 58 y 59 y entre carreras 8 y 9.

Sin embargo para la fecha, la titular de esta unidad judicial se encontrara atendiendo asuntos académicos fuera del despacho lo que impide la realización de la diligencia en la fecha y hora programada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reprogramara la misma pare el día treinta y uno (31) de julio de 2017, a las nueve de la mañana.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día treinta y uno (31) de julio de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo inspección judicial en el parque del barrio la Castellana ubicados entre calles 58 y 59 y carreras 8 y 9. Por secretaria cítense a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy 010/07/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00093
Demandante: Pablo José Miranda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre una comisión de servicios otorgada a la suscrita Jueza, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 5 de junio de 2017 se convocó a las partes y al Ministerio Publico para llevar a cabo dentro del proceso *sub examine* audiencia inicial el día 11 de julio de 2017 a las 3:30 p.m., de acuerdo a lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la suscrita Jueza se encontrará en comisión de servicios los días 10, 11 y 12 de julio del año 2017, se hace necesario aplazar la diligencia antes indicada, para lo cual se fijará como nueva fecha el día 27 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplácese la audiencia inicial convocada para el día 11 de julio de 2017 dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, convóquese a las partes y al Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día 27 de julio de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 66 De Hoy 10/julio /2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00131
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente a la señora Dolly del Carmen Paternina Noble de los autos de fecha de 1 de diciembre 2016, que admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho y del que corre traslado de la solicitud de medidas cautelares contra la señora en mención, así las cosas corresponde emplazar de conformidad con el articulo 108 del Código General del Proceso por remisión expresa del articulo 306 del CPACA.

Asimismo el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capitulo.*

Transcurrido el término establecido en el artículo 108 del CGP, sin que el demandado comparezca al proceso, se le designan de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem,* con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a la señora Dolly del Carmen Paternina Noble, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no comparecer dentro del término de la ley, vuelva el expediente al Despacho para designar curador *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

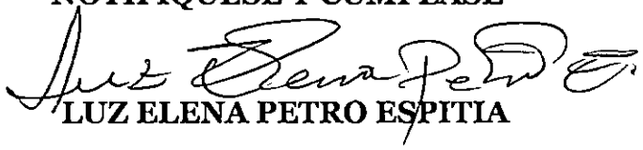

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N °60 De Hoy 10/julio/2017
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00276
Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo
Demandado: Martha Cecilia Senning Pérez y F.N.P.S.M. – Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que se presentó solicitud de acumulación de procesos, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que el apoderado judicial de la demandada Martha Cecilia Senning Pérez presentó solicitud de acumulación de procesos[1], teniendo en cuenta que la misma interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y en la cual fue vinculada la demandante Martha Cecilia Calderón Acevedo.

En ese orden de ideas, es dable indicar que en la Ley 1437 de 2011 se estableció una regulación respecto a la acumulación de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se hace imperioso realizar una remisión normativa de conformidad con el artículo 306 del citado compendio normativo, el cual establece:

> "*Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Por consiguiente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual a la letra dispone:

> "*Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

[1] Folios 152-154

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrilla y Subrayadas fuera de texto).

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la acumulación de procesos indicando lo siguiente:

"*(...) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos (...)*"[2].

Finalmente, en cuanto a la competencia y el trámite para la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 disponen:

"***Artículo 149. Competencia.*** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, al descender al caso en concreto, se advierte que en el caso *sub examine* se está en presencia de un conflicto de derechos pensionales entre dos personas, lo cual puede ser objeto de estudio también en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, por lo que considera esta Unidad Judicial que se hace imperioso oficiar al citado despacho para que envié con destino al presente proceso: i) Certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y establecimiento del derecho promovido por la señora Martha Cecilia Sinning Pérez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.P.S.M, identificado con el radicado 23001333300120160004300, y ii) Copia de la demanda que originó el mismo, para posteriormente determinar la procedencia o no de la acumulación procesal solicitada.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16)

Por otra parte, se ordenará la suspensión de la realización de la audiencia de pruebas convocada para el día 12 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. dentro del presente proceso, así como la práctica de los interrogatorios y testimonios decretados para esa misma fecha y hora, hasta tanto no se resuelva la plurimencionada solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficie al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería para que envié con destino al presente proceso: i) Certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y establecimiento del derecho promovido por la señora Martha Cecilia Sinning Pérez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.P.S.M, identificado con el radicado 23001333300120160004300, y ii) Copia de la demanda que originó el mismo, para lo cual se le otorga el termino de cinco días (05). Por secretaria, líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Allegado la certificación solicitada en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para pronunciarse sobre la acumulación solicitada.

TERCERO: Suspéndase la realización de la audiencia de pruebas convocada para el día 12 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. dentro del presente proceso, así como la práctica de los interrogatorios y testimonios decretados para esa misma fecha y hora, hasta tanto no se resuelva la solicitud de acumulación presentada. Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 66 De Hoy 10/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00138.
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda, se observa la misma viene remitida por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante auto de 23 de marzo de 2017 ordenó su remisión a la Oficina Judicial se Montería para que fuera sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Al efecto, es de señalar que, el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A, el cual regula la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia expone lo siguiente:

> "*Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)*"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el acápite de estimación razonada de la cuenta[1] se establece un valor inferior a los 300 SMLMV, a todas luces esta Unidad Judicial es competente para conocer del proceso *sub examine*, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

[1] Reverso folio 5.

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda instaurada por e Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Dayana Manjarres González, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 55.305.473 y portador de la T.P. No. 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy 10/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00139
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: José Miguel Banda

De acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visible a folio 2 del expediente, se avizora que el apoderado del demandante presenta solicitud de medida cautelar -suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 197350 del 1 de agosto de 2013, por medio del cual se reconoce una pensión de vejez ordinaria sin tener en cuenta la compatibilidad.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "*Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.* (Negrillas fuera del texto).
> (...)
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*"

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada y a entidad vinculada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 2 del expediente, al demandado José Miguel Banda y a la empresa vinculada Electricaribe S.A. E. S.P., para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °66 De Hoy 10/julio /2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00139
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: José Miguel Banda

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderado judicial contra José Miguel Banda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a Electricaribe S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que esta persona jurídica se fusionó con la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderado judicial contra José Miguel Banda, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Vincúlese al proceso como tercero con interés a Electricaribe S.A. E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.-Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demandado José Miguel Banda, de acuerdo al artículo 200 del C.P.A.C.A., a la tercera vinculada Electricaribe S.A. E.S.P. a través de su Gerente Interventor o quien haga sus veces, y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme a los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al demandado José Miguel Banda, a la tercera vinculada Electricaribe S.A. E.S.P. por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- Notificar por estado el presente auto a la entidad demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.002.739 y portador de la T.P. No. 102.275 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °66 De Hoy 10/ julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00156
Demandante: Regan Carolina Buelvas Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de defectos en el sentido de que la parte accionante dirigió la misma contra la Alcaldía del Municipio de Sahagún la cual no goza de personería jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial, en ese sentido se le concedió un término de 10 días a la parte accionante para que corrigiera las falencias anotadas tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a (fl 88) escrito de subsanación de la demanda donde la demandante corrige en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, antè tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Regan Carolina Buelvas Bula a través de apoderado judicial contra el Municipio de Sahagún por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representa legal del Municipio de Sahagún, y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.575.669 y portadora de la T.P. No. 133.763 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 De Hoy 10/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00157
Demandante: Luzmila del Cristo Aldana Ortiz
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de defectos en el sentido de que la parte accionante dirigió la misma contra la Alcaldía del Municipio de Sahagún la cual no goza de personería jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial, en ese sentido se le concedió un término de 10 días a la parte accionante para que corrigiera las falencias anotadas tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a (fl 86) escrito de subsanación de la demanda donde la demandante corrige en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luzmila del Cristo Aldana Ortiz a través de apoderado judicial contra el Municipio de Sahagún por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representa legal del Municipio de Sahagún, y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.575.669 y portadora de la T.P. No. 133.763 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 De Hoy 10/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00229**
Demandante: Humberto Ascanio Banda Tovio
Demandado: Nación- Min. Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Humberto Ascanio Banda Tovio a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Humberto Ascanio Banda Tovio, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional la por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.017.190** y portador de la T.P. No. **45.490** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 -de Hoy 10/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00232**
Demandante: Arnobis Zorrilla Puche
Demandado: Caja de Retito de las Fuerzas Militares - CREMIL

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Arnobis Zorrilla Puche a través de apoderado judicial contra la Caja de Retito de las Fuerzas Militares – CREMIL se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Arnobis Zorrilla Puche, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retito de las Fuerzas Militares – CREMIL por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Retito de las Fuerzas Militares – CREMIL , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° **91.133.429** y portador de la T.P. No. **166414** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 -de Hoy 10/ junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00246
Demandante: Catalina Reales Jaramillo
Demandado: E.S.E Hospital san José de san Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Catalina Reales Jaramillo a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san José de san Bernardo del Viento, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Catalina Reales Jaramillo a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san José de san Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal la E.S.E Hospital san José de san Bernardo del Viento y al señor

Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Depositese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada luz Dary Gonzales Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.974.281 y portadora de la T.P. No. 93.875 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy 10/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00263
Demandante: Sheila Quintero Sotelo
Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA, estatuye lo concerniente a la individualización de las pretensiones lo siguiente:

> *Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Negrilla fuera del texto)*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Se observa en el acápite de pretensiones que el demandante solicita que se declare nulo el Acto Administrativo ficto o presunto resultante del silencio Administrativo Negativo mediante el cual se negó la liquidación, reconocimiento y pago de lo solicitado por la demandante.

Ahora bien, se observa a (fl 13) que la entidad demanda dio respuesta al derecho de petición impetrado el día 16 de enero de 2017 por la parte acciónate, por lo que permite colegir a esta unidad judicial que no se ha configurado el silencio administrativo negativo que pretende atacar el acciónate, en ese orden de ideas el demandante deberá adecuar la demanda en el sentido de dirigirla contra el oficio de fecha 19 de enero de 2017 emitido por la entidad demanda, el cual le niega dicha petición y precisarlo con claridad.

De otra parte el artículo 82 del CGP en su numeral 10 dispone lo siguiente:

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Se observa en el expediente en el acápite de notificaciones que la parte demandante no aporta correo electrónico personal, el cual es necesario para hacer en debida forma la diligencia de notificación, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que por medio de su apoderado judicial allegue su dirección de correo electrónico, así las cosas el despacho inadmitirá la demanda para que el demandante corrija las falencias anotadas para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Lerech Portacio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 de Hoy 10/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria